**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-058/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Político MORENA[[1]](#footnote-1).

**DENUNCIADOS:**C. María Teresa Jiménez Esquivel y la Coalición “Va por Aguascalientes”.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIO JURÍDICO:** José Valentín Salas Zacarías.

**COLABORÓ:** Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** por la que se declara **inexistente** la infracción atribuible a la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”, en razón a la transgresión del interés superior de la niñez, por la inclusión de imágenes de menores de edad, sin mediar los permisos respectivos que mandata la norma para su aparición en propaganda electoral.

1. **ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[2]](#footnote-2) del Instituto Estatal Electoral[[3]](#footnote-3) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[4]](#footnote-4):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Veda Electoral:*** del 02 al 04 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El dos de junio, el C. Jesús Ricardo Barba Parra en su calidad de representante propietario de MORENA ante el CG del IEE, presentó una denuncia en contra de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”, por la presunta violación al interés superior de la niñez en materia de propaganda electoral.

El tres de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/075/2022.

**1.3. Diligencias para mejor proveer.** El mismo tres de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de los tres videos denunciados, mismos que se encuentran alojados en el CD-ROM anexo al escrito de denuncia.

**1.4. Admisión de la denuncia.** El siete de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/075/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.5. Medidas cautelares.** En su escrito de denuncia, el promovente solicitó al IEE *“suspenda de inmediato los hechos denunciados y se ordene a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y a la Coalición “Va por Aguascalientes”, “dejar de utilizar a menores de edad para la repartición de su propaganda electoral”.*

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha nueve de junio, determinó improcedente la medida cautelar, al considerar que “*la presunta difusión de propaganda electoral en vía publica, por conducto de niños, niñas y/o adolescentes fue realizada hace más de catorce días naturales*”, refiriendo que son “*hechos consumados e irreparables; en adición, las posibles afectaciones alegadas por la denunciante han cesado”.*

**1.6. Integración del expediente IEE/PES/075/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha once de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el secretario ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/075/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal en fecha doce de junio.

**1.7. Recepción del expediente TEEA-PES-058/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha trece de junio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-058/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.8. Formulación del Proyecto de Resolución.** El veintidós de junio, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral.

1. **IMPROCEDENCIA.** Los denunciados, en sus escritos de contestación, solicitan el desechamiento del procedimiento sancionador, en virtud de que la denuncia presentada actualiza las fracciones I y V del artículo 270 del Código Electoral, pues refieren que la misma, es basada en conjeturas personales y apreciaciones subjetivas.

De igual manera, señalan que la denuncia es frívola, porque a su parecer, no existen hechos probados que constituyan violación alguna en materia de propaganda político-electoral, además de no exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, este Tribunal Electoral, sostiene el criterio sostenido por la Sala Superior, el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución General de la República, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

A su vez, la Jurisprudencia 33/2002, señala que el calificativo de frívolo, encaja en aquellas denuncias en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Además, en la misma tesis se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una queja es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la propia lectura.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan diversas probanzas en relación con los hechos denunciados que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, resulta que no se aprecia que las pretensiones sean frívolas y por lo tanto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, pues el partido político MORENA denuncia a la entonces candidata a la Gubernatura de Aguascalientes la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la Coalición “Va por Aguascalientes”, por la presunta violación al interés superior de la niñez en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**4. PERSONERÍA.** El C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el CG del IEE, tiene acreditada su personalidad ante el IEE.

A la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de entonces candidata a la Gubernatura de del Estado de Aguascalientes y a “Va por Aguascalientes” coalición que la postula, se les tiene por reconocida su personalidad.

Por su parte, al C. Israel Ángel Ramírez se le tiene reconocida su personalidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE.

**5.** **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.**

**5.1. Denuncia formulada por el promovente (MORENA).** El promovente, en su escrito de denuncia controvierte hechos que, a su parecer, transgreden la normativa electoral respecto a la propaganda electoral:

* Que, el veintiséis de mayo, el denunciante, en calle de Pról. Eucalipto, en el Fraccionamiento Jesús Terán Peredo, de esta ciudad, se encontró con un grupo de niños que portaban una playera blanca con la leyenda “Tere Jiménez”, mismos que se encontraban repartiendo folletos y bolsas de color azul, los cuales contenían elementos alusivos de apoyo a la entonces candidata C. María Teresa Jiménez Esquivel, cuestión que, a su parecer, resulta violatorio el articulo 160 del Código Electoral y el interés superior de la niñez en materia de propaganda electoral.
* Refieren que, la utilización de niños, niñas y adolescentes para repartir propaganda electoral a favor de una candidatura, no solo transgrede los derechos de la niñez, sino que, además, pone en riesgo la imagen, la esfera social y la integridad de los menores.
* En ese sentido, señala la figura *culpa in vigilando* por los partidos denunciados, en razón a la omisión del deber cuidado a la normatividad de protección a la imagen de niñas, niños y adolescentes.

**5.2. Defensa de los denunciados C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”.** Este Tribunal advierte que las partes denunciadas, comparecieron por escrito, presentando instrumentos que guardan similitud, manifestando de forma idéntica las siguientes excepciones y defensas:

* Que, el escrito de denuncia presentado por el partido político MORENA carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar.
* Manifiestan que, el denunciante no exhibe los permisos de los padres o quienes ejerzan la patria potestad de los niños videograbados, por lo que, a su parecer, constituye una violación a los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
* Argumentan que, los menores de edad visibles en las videograbaciones cuestionadas, pudieron tener un lazo consanguíneo con los militantes de la coalición “Va por Aguascalientes”, lo que, a su parecer, no implica ninguna transgresión a la normativa, ya que resulta una decisión propia y voluntaria llevar acompañante a participar en las campañas electorales.

**6. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

En cuanto hace a los alegatos de los denunciados, únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **Defensa de los denunciados C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”.**

Ahora bien, respecto de la parte denunciante, MORENA presentó escrito mediante el cual ratificó en todas y cada una de sus partes la denuncia interpuesta.

**7. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PRUEBA | OFERENTE | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
| PRUEBA TÉCNICA | DENUNCIANTE | *Consistente en “un CD con los tres videos que evidencian la utilización de menores de edad para la entrega de propaganda electoral a favor de la candidata C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”.* | *En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | DENUNCIANTE | *Consistente la certificación del contenido de tres videos alojados en el CD-ROM anexo a la denuncia, la cual obra en copia certificada del Acta de Oficialía Electoral identificada con número IEE/OE/109/2022*. | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |
| PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | TODAS LAS PARTES | *Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses* | *Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | AUTORIDAD SUSTANCIADORA (IEE). | *Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/109/2022, de cinco de junio del año dos mil veintidós en la que se certificó el contenido de los tres videos alojados en la CD-ROM anexo a la denuncia, los cuales se encuentran descritos como lo siguiente:* | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |
| *Ingresé en la citada computadora el CD-ROM antes señalado y de forma automática en la pantalla de la misma apareció una ventana correspondiente al contenido del disco compacto, observando que contaba con tres archivos almacenados, precediendo a abrir cada uno de dichos archivos, mismos que contaban con el siguiente contenido:**El primero de los archivos se denominaba "Video dos", de fecha "01/06/2022 04:25 el cual contenía un video con una duración de 10 (diez) segundos, durante el cual se observó siguiente**Al frente de la grabación se visualizó parcialmente la parte frontal de un vehículo de color negro y gris, mismo que tenía una de sus puertas abiertas, y que al parecer se encontraba sobre la vía pública, durante el video fueron enfocadas tres personas que al parecer eran menores de edad, dos de ellos aparentemente del género masculino y una de ellas aparentemente del género femenino, quienes al inicio, se encontraban caminando sobre una banqueta; las personas antes descritas vestían una playera en color blanco con diversas leyendas en colores azul, rojo y amarillo, sin embargo dichas leyendas no se visualizaron con claridad, así mismo, las personas aparentemente del género masculino sostenían en sus manos, algunas bosas en color morado y la persona aparentemente del género femenino sostenía lo que parecían ser volantes.**Adicionalmente, en el segundo cinco se observó que una de las personas aparentemente del género masculino caminó con dirección hacia un callejón que se encontraba entre diversas casas, una de las cuales tenía colocada lo que parecía ser una lona con la fotografía de una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de cabello obscuro, seguido de diversas leyendas que no eran visibles con claridad".**Finalmente, se hace mención que durante el video se escucharon diversos sonidos y voces**2. El segundo de los archivos se denominaba "Video uno", de fecha "01/06/2022 04:27 p.m. el cual contenía un video con una duración de 09 (nueve) segundos, durante el cual se observó lo siguiente:**Se visualizaron a cinco personas, en lo que parecía ser la vía pública, dos de ellas se encontraban caminado y vestían playera en color blanco y pantalón en color gris, y sostenían un objeto color blanco en sus manos; las tres personas restantes se encontraban al fondo de la grabación, dos de las cuales eran aparentemente mayores de edad y se encontraban a un costado de una camioneta color blanco que se encontraba estacionada en el lugar, y una de las personas era aparentemente menor de edad, quien se encontraba sobre la caja de la camioneta antes mencionada; así mismo, sobre la caja de la camioneta se visualizaron diversas cajas de color café a un costado de las cuales se encontraba el aparente menor de edad, el cual vestía una playera en color blanco.**Así mismo, las dos personas antes mencionadas y que se encontraban a un costado de la camioneta, usaban playera blanca, y uno de ellos se encontraba sacando de las cajas de color café antes señaladas diversos objetos en color blanco.**Finalmente se hace mención que, durante el video se escuchó una canción de la cual solo percibí con claridad las palabras siguientes: "celebrando la verdad, Aguascalientes pues se escuchan diversos sonidos de fondo.**3. El tercero de los archivos se denominaba "Video tres", de fecha "01/06/2022 04:26 p.m." el cual contenía un video con una duración de 03 (tres) segundos, durante el cual se observó lo siguiente:**Se observó parcialmente la parte frontal de un vehículo color gris con negro, mismo que tenía una de sus puertas abierta, y al fondo se visualizó un grupo de personas de diversas edades y géneros, caminando sobre lo que parecía ser la vía pública, algunos de ellos vistiendo playeras y gorras en color blanco quienes eran aparentemente mayores de edad, a excepción de dos de ellas, quienes se encontraban al frente del grupo y que aparentemente eran menores de edad, mismas que vestían playeras en color blanco y una de las cuales sostenía lo que parecían ser bolsas en color azul.**Además, una de las personas que era aparentemente mayor de edad sostenía son sus manos lo que parecían ser diversas prendas.**Así mismo, al final de la grabación se visualizó una persona, que vestía pantalón azul y playera negra, mismo que se encontraba a un costado del vehículo antes referido, quien sostuvo con su mano lo que parecía ser una bolsa en color azul con leyendas en color blanco.* |

**8. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

* **Calidad del denunciante.** El denunciante C. Jesús Ricardo Barba Parra acude en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tiene acreditada en autos.
* **Calidad de los denunciados.**  En el caso de los denunciados, C. María Teresa Jiménez Esquivel candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la Coalición “Va por Aguascalientes” como coalición postulante, tienen reconocida su personería.

Por su parte, al C. Israel Ángel Ramírez representante suplente del PAN personería que tiene acreditada en autos.

**9. ESTUDIO DE FONDO.** A la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán si es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, y en su caso, si estos constituyen infracción alguna a las disposiciones electorales respecto al interés superior de la niñez.

**9.1. CASO CONCRETO.** El denunciante señala que, el día veintiséis de mayo, en la calle Prolongación Eucalipto, Fracc. Jesús Terán Peredo de esta ciudad, *se encontró con un grupo de niños, que vestían una playera blanca con la leyenda “TERE JIMÉNEZ” repartiendo bolsas de color azul las cuales traen impresa una leyenda en apoyo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, al igual repartían folletos en apoyo a la candidata ya mencionada”.*

El propio denunciante expresa que **se dispuso a realizar varias grabaciones,** describiéndolas en su escrito del cual se destacan las siguientes manifestaciones:

*“Se realizaron tres grabaciones en donde se aprecia lo siguiente: […] una camioneta marca Ford, color blanca, tipo pick-up, de modelo no identificable, dentro de la cual se aprecia en la caja de carga* ***varias cajas de cartón con aparente propaganda electoral,*** *[…] dentro de esa camioneta se aprecia un niño con playera color blanca con el logotipo de la campaña de María Teresa Jiménez […] además debajo de la camioneta se advierten 3 adultos con el mismo diseño de playera, uno de ellos sacando bolsas blancas”*

*“en la segunda grabación se grabó* ***como tres niños con bolsas y folletos promocionales*** *a la campaña de María Teresa Jiménez”*

*“Posteriormente se visualiza por medio de una tercera grabación como* ***dos niñas y varios adultos****, que portan en su vestimenta una playera de color blanco con el logotipo de la campaña de María Teresa Jiménez […] van saliendo de un pasillo hacia la calle, y como las niñas mencionadas tienen en sus manos varias bolsas color azul.”*

En ese sentido, el interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.

Por tal motivo, como autoridad resolutora, este Tribunal tiene el deber de garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

En ese entendimiento, el INE emitió los Lineamientos para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que **aparezcan** en la propaganda político-electoral.

A su vez, el IEE, emitió el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, en el que se señala que serán motivo de protección y en su caso de infracción, las conductas de los partidos políticos o candidaturas en donde **aparezcan** niñas, niños o adolescentes **en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio**, siempre que no se cumpla con los requerimientos legales.

Por su parte, la Sala Superior, en diversos expedientes como el SUP-JE-099/2022, SUP-JE-063/2022, SUP-JE-0144/2021, entre otros, es posible advertir que para la actualización de una infracción en donde se afecte el interés superior de la niñez, necesariamente deben converger por lo menos dos elementos; por una parte, una conducta por parte de un actor político, candidato o partido, es decir un acto de pre campaña, acto de campaña, propaganda electoral o evento proselitista en el que intervengan intencional o incidentalmente menores de edad; y por otra, que tales actores no cuenten con los permisos, y que no se cumpla con los requerimientos legales para la aparición de menores en tales actos.

De esta manera, en el presente caso, para este Tribunal, es **inexistente la infracción denunciada**, por las siguientes consideraciones:

1. **Medios Probatorios, resultan insuficientes para acreditar.**

MORENA al ofrecer como medio de prueba tres grabaciones, que por su naturaleza son Técnicas y, por tanto, tienen un valor indiciario en tanto no se concatenen con otros medios probatorios.

Así, la parte denunciante solicitó que por medio de la Oficialía Electoral se certificaran las pruebas técnicas, sin embargo, pierde de vista que, *pese a su naturaleza de documental pública*, únicamente acredita la existencia del contenido de las grabaciones, y que por su naturaleza, debe concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la **jurisprudencia 4/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: “***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

En ese sentido, al analizar la certificación realizada por la autoridad instructora, se advierten inconsistencias en cuanto a lo expresado por el denunciante, para mayor claridad se inserta la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Denuncia** | **Oficialía Electoral** |
| El día veintiséis de mayo, en la calle Prolongación Eucalipto, Fracc. Jesús Terán Peredo de esta ciudad, *se encontró con un grupo de niños, que vestían una playera blanca con la leyenda “TERE JIMÉNEZ” repartiendo bolsas de color azul las cuales traen impresa una leyenda en apoyo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, al igual repartían folletos en apoyo a la candidata ya mencionada”.*  | No hay datos de fechas, ni información en cuanto a la ubicación.  |
| *“Se realizaron tres grabaciones en donde se aprecia lo siguiente: […] una camioneta marca Ford, color blanca, tipo pick-up, de modelo no identificable, dentro de la cual se aprecia en la caja de carga varias cajas de cartón con aparente propaganda electoral, […] dentro de esa camioneta se aprecia un niño* ***con playera color blanca con el logotipo de la campaña de María Teresa Jiménez […]*** *además debajo de la camioneta se advierten 3 adultos con el mismo diseño de playera, uno de ellos sacando bolsas blancas”* | *Se visualizaron a cinco personas, en lo que parecía ser la vía pública, dos de ellas se encontraban caminado y vestían playera en color blanco y pantalón en color gris, y sostenían un objeto color blanco en sus manos; las tres personas restantes se encontraban al fondo de la grabación, dos de las cuales eran aparentemente mayores de edad y se encontraban a un costado de una camioneta color blanco que se encontraba estacionada en el lugar, y una de las personas era aparentemente menor de edad, quien se encontraba sobre la caja de la camioneta antes mencionada; así mismo, sobre la caja de la camioneta se visualizaron diversas cajas de color café a un costado de las cuales se encontraba el aparente menor de edad,* ***el cual vestía una playera en color blanco.****Finalmente se hace mención que, durante el video se escuchó una canción de la cual solo percibí con claridad las palabras siguientes: "celebrando la verdad, Aguascalientes pues se escuchan diversos sonidos de fondo.* |
| *“en la segunda grabación se grabó como tres niños con bolsas y folletos promocionales a la campaña de María Teresa Jiménez”* | *Al frente de la grabación se visualizó parcialmente la parte frontal de un vehículo de color negro y gris, mismo que tenía una de sus puertas abiertas, y que al parecer se encontraba sobre la vía pública, durante el video fueron enfocadas tres personas que al parecer eran menores de edad, dos de ellos aparentemente del género masculino y una de ellas aparentemente del género femenino, quienes al inicio, se encontraban caminando sobre una banqueta;* ***las personas antes descritas vestían una playera en color blanco con diversas leyendas en colores azul, rojo y amarillo, sin embargo dichas leyendas no se visualizaron con claridad,*** *así mismo, las personas aparentemente del género masculino sostenían en sus manos,* ***algunas bosas en color morado*** *y la persona aparentemente del género femenino sostenía lo que parecían ser volantes.**Adicionalmente, en el segundo cinco se observó que una de las personas aparentemente del género masculino caminó con dirección hacia un callejón que se encontraba entre diversas casas,* ***una de las cuales tenía colocada lo que parecía ser una lona con la fotografía de una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de cabello obscuro, seguido de diversas leyendas que no eran visibles con claridad".*** |
| *“Posteriormente se visualiza por medio de una tercera grabación como dos niñas y varios adultos, que portan en su vestimenta una playera de color blanco con el logotipo de la campaña de María Teresa Jiménez […] van saliendo de un pasillo hacia la calle, y como las niñas mencionadas tienen en sus manos varias bolsas color azul.”* | *Se observó parcialmente la parte frontal de un vehículo color gris con negro, mismo que tenía una de sus puertas abierta, y al fondo se visualizó un grupo de* ***personas de diversas edades*** *y géneros, caminando sobre lo que parecía ser la vía pública, algunos de ellos* ***vistiendo playeras y gorras en color blanco quienes eran aparentemente mayores de edad****, a excepción de* ***dos de ellas, quienes se encontraban al frente del grupo y que aparentemente eran menores de edad, mismas que vestían playeras en color blanco y una de las cuales sostenía lo que parecían ser bolsas en color azul.****Además, una de las personas que era aparentemente mayor de edad sostenía son sus manos lo que parecían ser diversas prendas.**Así mismo, al final de la grabación se visualizó una persona, que vestía pantalón azul y playera negra, mismo que se encontraba a un costado del vehículo antes referido, quien sostuvo con su mano lo que parecía ser una bolsa en color azul con leyendas en color blanco.* |

De esta manera, al analizar las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones y la documental pública, se advierten inconsistencias en lo que refiere el denunciante y lo que fue constatado por la autoridad, por lo que no es posible dar un valor probatorio pleno a las pruebas ofertadas a efecto de demostrar los hechos.

1. **No se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Pese a que el denunciante en su escrito de queja manifiesta una fecha (veintiseis de mayo) y una ubicación (Pról. Eucalipto, Fracc. Jesús Terán Peredo) lo cierto es que al analizar las pruebas ofertadas resulta imposible determinar, mas allá de su dicho, la fecha en que ocurrieron los actos, el lugar preciso y el modo en que se presentaron las presuntas infracciones.

Pues el video no arroja imágenes contundentes y al ser una prueba técnica, resulta insuficiente para acreditar la supuesta infracción, toda vez que no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se identifica plenamente a las personas que protagonizan el video ofrecido como prueba.

Por lo tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que se pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

1. **No se advierte una conducta desplegada por la candidata y/o la coalición denunciada.**

Como ya fue precisado, la Sala Superior en diversos expedientes, los Lineamientos del INE y el Reglamento del IEE, establecen que para actualizar la afectación al interés superior de niñas, niños y adolescentes, es necesario que **aparezcan** en **propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña,** y que estos, se **difundan a través de cualquier medio; además de incumplir con los requerimientos legales para obtener el permiso de quien detente la patria potestad y/o tutela de los menores.**

En el caso, tras el análisis de los autos, nos encontramos frente a una acción ocasionada por el propio denunciante, pues no se advierte algún acto de campaña, evento proselitista o propaganda electoral.

Pues como el propio denunciante lo expone, “*se encontró con un grupo de niños”* y el mismo **se dispuso a realizar varias grabaciones.**

De esta manera, al no acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por la manifestación expresa en donde se infiere que, *el denunciante*, por su propia voluntad decidió grabar a unos menores de edad¸ este Tribunal advierte que no existe una conducta desplegada por la candidata denunciada o la coalición que la postuló en donde se vulnere el interés superior de la niñez, pues de los medios de prueba, resulta imposible acreditar un acto de campaña, precampaña, evento proselitista o propaganda electoral en el que los menores **grabados por el denunciante**, sean parte de la campaña política de la parte denunciada.

En conclusión, por lo razonado en esta sentencia, este Tribunal determina que es **inexistente la infracción denunciada.**

**9.4. CULPA IN VIGILANDO.**

Al declararse la inexistencia de la infracción denunciada, no es posible acreditar ***culpa in vigilando*** a los partidos políticos de la coalición “Va por Aguascalientes”.

**10. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**SEGUNDO. -** Se declara la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos que integran la coalición” Va por Aguascalientes

**TERCERO. –** Publíquese la sentencia en la página de internet de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. MORENA, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)